

RECURSOS DE REVISIÓN.

EXPEDIENTES: IMPEPAC/REV/017/2024 Y
SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/062/2024.

RECURRENTE: PARTIDOS POLÍTICOS
DENOMINADOS: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y MOVIMIENTO PROGRESA
POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTATES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL IV ELECTORAL DE TÉTELA DEL
VOLCÁN, DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a catorce de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver los recursos de revisión, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/017/2024**, promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Edgar Alvear Sánchez**; así como el recurso de revisión identificado con la clave **IMPEPAC/REV/062/2024**, interpuesto por la ciudadana **Daniela Roxana Domínguez Sánchez**, como candidata a Diputada Local Indígena por la coalición postulada por el **Partido Movimiento Progresista**, en los que controvierte el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/005/2024**, en el que se otorga la validación de las candidaturas indígenas de los ciudadanos **FELIX SÁNCHEZ ESPINOZA** y **LEÓN VALDEMAR MEJÍA AGUNDES**, postuladas por el **Partido del Trabajo**, propietario y suplente en el Distrito Electoral IV de Tétela del Volcán, este último recurso derivado del reencauzamiento de vía que fue determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JDC/64/2024**.

RESULTANDOS

1. CONVOCATORIA PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, fue publicado el acuerdo

parlamentario **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convocó a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE

LOCAL 2023-2024- El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023. En fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la **"CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, PRESIDENTAS, CONSEJEROS, CONSEJERAS, SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS 36 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**.

4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023¹. En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para

¹ Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf>

el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

5. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023.** En fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, mediante el cual se designa al Maestro en Derecho **Mansur González Cianci Pérez**, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial.

6. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023².** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

7. **INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.** En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se integraron e instalaron los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 104³ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales hasta la presente fecha no cuentan con elementos de seguridad.

8. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/414/2023.** Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/414/2023**, mediante el cual se ADECÚA EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023 DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL

2 Consultable en el siguiente enlace:

<http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

3 Artículo 104. En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre de cada año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

Los Consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL X CON CABECERA EN YECAPIXTLA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE AYALA, JIUTEPEC Y PUENTE DE IXTLA, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEM/RAP/04/2023-1, TEEM/JDC/78/2023-1 Y TEEM/JDC/80/2023-3.

9. ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023. En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/420/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL VI CON CABECERA EN JIUTEPEC Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/79/2023-2.

10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

11. ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2023. En fecha veintiuno de diciembre del año dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/439/2023**, mediante el cual aprueba el "Catálogo de sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas de Morelos.

12. ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024. En fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, mediante el cual se aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, emitidas en los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**.

13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024. Con fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo establecido relativo a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2024. El seis de marzo de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024** mediante el cual se realizó la primera adecuación al "Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos", aprobado a través de los similares **IMPEPAC/CEE/439/2023** e **IMPEPAC/CEE/104/2024**.

15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024.

16. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, por el que se determina lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

17. CONFIRMACIÓN DE LA RESOLUCIÓN TEEM/JDC/13/2024-2. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional, Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SCM-JDC-107/2024, confirmó la resolución dictada en el expediente TEEM/JDC/13/2024-2 del dieciocho de febrero del año en curso, por el cual se modificó el acuerdo IMPEPAC/CEE/439/2023 relativo al Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos.

18. ACUERDO IMPEPAC/CEE/205/2024. En sesión extraordinaria urgente declarada permanente de fecha treinta de marzo del año dos mil veinticuatro, el día primero de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2024**, por el que se determinó lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/186/2024**.

19. ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/005/2024. Con fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral IV con cabecera en Tétela del Volcán, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/005/2024**, mediante el cual determinó aprobar el registro de la fórmula de candidaturas al cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Morelos, solicitada por el Partido del Trabajo, de los ciudadanos **FELIX SÁNCHEZ ESPINOZA** y **LEÓN VALDEMAR MEJÍA AGUNDES**.

20. PRESENTACIÓN DEL PRIMER RECURSO DE REVISIÓN. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, el **Partido Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Edgar Alvear Sánchez**; interpuso ante el Consejo Distrito Electoral IV de Tétela del Volcán, en contra

del acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/005/2024**, el cual quedó radicado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/017/2024**.

21. PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO RECURSO DE REVISIÓN. El seis de abril de dos mil veinticuatro, la ciudadana **Daniela Roxana Domínguez Sánchez**, como candidata a Diputada Local Indígena por la coalición postulada por el **Partido Movimiento Progresista**, controvierte el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/005/2024**, para lo que presenta juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual fue reencauzado a recurso de revisión por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante acuerdo plenario de la fecha referida con antelación, en autos del expediente **TEEM/JDC/64/2024**.

En consecuencia, el seis de abril del año en curso, la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, giró el oficio **TEEM/SG/279/2024** al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, para que tuviera conocimiento y para los efectos conducentes.

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, giró el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2030/2024** al Consejo Distrital IV Electoral con cabecera en Tétela del Volcán, Morelos, por conducto de quien legalmente lo represente para el trámite establecido en los artículos 327 y 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

22. EN RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN IMEPAC/REV/017/2024 SE REALIZÓ LA PUBLICITACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL ACTO Y REMISIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. De conformidad con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se advierte que a **las veintidós horas con cero minutos del día seis de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría del Consejo Responsable, publicitó la apertura de la cédula de notificación por estrados y el plazo de publicitación concluyó a la publicitación a las **veintidós horas con cero minutos del día ocho del mismo mes y año**, y en consecuencia se hizo constar que si se recibió escrito de tercero interesado.

En consecuencia, a las **veinte horas con nueve minutos del día diez de abril del año en curso**, se remitió por parte de la Secretaria del Consejo Responsable al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, el recurso de revisión que nos ocupa, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

23. ESCRITOS DE TERCERO INTERESADOS EN EL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/017/2024. A las **veintiún horas con cuarenta y cinco del día ocho de abril de dos mil veinticuatro**, se recibió escrito tercero interesado, signado por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Distrito Electoral IV de Tétela del Volcán, el cual fue presentado en **tiempo y forma**, y se tiene por acreditada su personalidad en términos de la constancia de acreditación que obra a **foja 088**, y le fueron admitidas dos probanzas, consistentes en la documental mediante la cual solicita al Consejo Responsable la constancia de acreditación, instrumental de actuaciones y la presuncional en doble aspecto legal y humano.

A las **veintiún horas con cuarenta y cinco del día ocho de abril de dos mil veinticuatro**, se recibió escrito tercero interesado, signado por los ciudadanos **FELIX SÁNCHEZ ESPINOZA** y **LEÓN VALDEMAR MEJÍA AGUNDES**, postuladas por el **Partido del Trabajo**, propietario y suplente en el Distrito Electoral IV de Tétela del Volcán, el cual fue presentado en **tiempo y forma**, y se tiene por acreditada su personalidad como hecho público y notorio, toda vez que son los candidatos a los que se les controvierte la procedencia del registro, y le fueron admitidas dos probanzas, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en doble aspecto legal y humano.

A las **veintiún horas con cuarenta y cinco del día ocho de abril de dos mil veinticuatro**, se recibió escrito tercero interesado, signado por el Ayudante Municipal y Comisariado Ejidal respectivamente de la comunidad de Joaquín Camaño, el cual fue presentado en **tiempo y forma**, personalidad que se acredita en términos de los sellos oficiales que se aprecian en el citado escrito, y le fueron admitidas dos probanzas, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en doble aspecto legal y humano.

24. EN RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN IMEPAC/REV/062/2024 SE REALIZÓ LA PUBLICITACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL ACTO Y REMISIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. De conformidad con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JDC/64/2024**, se advierte que a **las dieciséis horas con cero minutos del día ocho de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría del Consejo Responsable, publicó la apertura de la cédula de notificación por estrados y el plazo de publicidad concluyó a la publicación a las **dieciséis horas con cero minutos del día diez del mismo mes y año**, y en consecuencia se hizo constar que si se recibió escrito de tercero interesado.

En consecuencia, a las **doce horas con veintinueve minutos del día doce de abril del año en curso**, se remitió por parte de la Secretaria del Consejo Responsable al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, el recurso de revisión que nos ocupa **IMEPAC/REV/062/2024**, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

25. ESCRITOS DE TERCERO INTERESADOS EN EL EXPEDIENTE IMEPAC/REV/062/2024. A las **quince horas con cuarenta y cinco del día diez de abril de dos mil veinticuatro**, se recibió escrito tercero interesado, signado por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Distrital IV de Tétela del Volcán, el cual fue presentado en **tiempo y forma**, personalidad que se acredita en términos de la constancia de acreditación que corre agregada al expediente **IMEPAC/REV/017/2024**, y le fueron admitidas tres probanzas, consistentes en la documental mediante la cual solicita al Consejo Responsable la constancia de acreditación, instrumental de actuaciones y la presuncional en doble aspecto legal y humano.

A las **quince horas con cuarenta y cinco del día diez de abril de dos mil veinticuatro**, se recibió escrito tercero interesado, signado por los ciudadanos **FELIX SÁNCHEZ ESPINOZA** y **LEÓN VALDEMAR MEJÍA AGUNDES**, postuladas por

el **Partido del Trabajo**, propietario y suplente en el Distrito Electoral IV de Tétela del Volcán, el cual fue presentado en **tiempo y forma**, y se tiene por acreditada su personalidad como hecho público y notorio, toda vez que son los candidatos a los que se les controvierte la procedencia del registro y adjuntan sus credenciales para votar en copias simple, y le fueron admitidas dos probanzas, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en doble aspecto legal y humano.

26. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN, PRUEBAS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fechas **once y doce de abril de dos mil veinticuatro**, se radicó, admitió a trámite los presentes recurso de revisión que nos ocupa, el cual quedó registrado en el libro de Gobierno respectivo, con el número de expediente **IMPEPAC/REV/017/2024** e **IMPEPAC/REV/062/2024**, se pronunció sobre la admisión y desechamiento de pruebas de las partes y en consecuencia se declaró cerrada del recurso de revisión que nos ocupa, y en consecuencia se proceda a formular el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recursos de revisión que nos ocupan, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código Local Electoral.

II. HIPÓTESIS DE ACUMULACIÓN. Este Consejo Estatal Electoral, advierte que conforme a lo previsto por el artículo 362 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se prevé lo siguiente:

[...]

Artículo 362. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

También podrán acumularse los expedientes de recursos interpuestos por un mismo partido en forma separada, pero referentes al mismo acto o resolución.

Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección serán enviados al Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación o no. El actor deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con algún recurso de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.
[...]

El énfasis es nuestro.

Al respecto, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los recursos de revisión **IMPEPAC/REV/017/2024** e **IMPEPAC/REV/062/2024**, son promovidos en contra del mismo acto, siendo este el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/005/2024** emitido por el **Consejo Distrital Electoral IV con cabecera en Tétela del Volcán, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**.

En ese sentido, se desprende que los recursos de revisión fueron presentados de manera separada, sin embargo coinciden en cuanto al acto impugnado y autoridad responsable, motivo por el cual resulta procedente acumular el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/062/2024** al **IMPEPAC/REV/017/2024**, este último por ser el más antiguo y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias. Sirve de criterio orientador la **Jurisprudencia 2/2004**, que señala lo que se cita a continuación:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio

natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

III. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. En ese orden de ideas, el artículo 323, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código...

[...]

Del artículo antes referido, **se desprende que los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales correspondientes, están legitimados para promover el recurso de revisión.**

En esa tesitura, respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/017/2024**, es promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Edgar Alvear Sánchez**, motivo por el cual se tiene por satisfecha la personería del recurrente, y por acreditado el presente requisito de procedibilidad y por tanto, si fue presentado por la parte legitimada para interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Por cuanto, hace al recurso de revisión **IMPEPAC/REV/062/2024**, se tiene por acreditada la legitimación, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, reencauzo en el expediente **TEEM/JDC/64/2024**, mediante acuerdo plenario el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a recurso de revisión y ordenó conocer el presente medio de impugnación, interpuesto por la ciudadana **Daniela Roxana Domínguez Sánchez**, como candidata a Diputada Local Indígena por la coalición postulada por el **Partido Movimiento Progresista**, en los que controvierte el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/005/2024**, es por ello, que se le tiene por

legitimada a la citada candidata, para promover el recurso de revisión que nos ocupa.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/017/2024**, promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Edgar Alvear Sánchez**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/005/2024**, el cual fue emitido el treinta de marzo de dos mil veinticuatro, y el Partido Recurrente, presentó el recurso de revisión que nos ocupa el día cinco de abril de la presente anualidad, el cual manifiesta que le fue notificada el día dos de abril de la presente anualidad, y por ende, al ser interpuesto el cinco del mes y año que transcurren, por tanto, el recurso de revisión que nos ocupa, fue interpuesto en **tiempo y forma**, toda vez que se presentó en el Consejo Responsable, el día **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, es decir, el día cuatro que permite la normativa electoral vigente.

Ahora bien, el recurso de revisión identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/062/2024**, interpuesto por la ciudadana **Daniela Roxana Domínguez Sánchez**, como candidata a Diputada Local Indígena por la coalición postulada por el **Partido Movimiento Progresista**, en los que controvierte el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/005/2024**, fue presentado en día **seis de abril de dos mil veinticuatro**, manifestado bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto controvertido el día **cinco del mes y año que transcurre**, por tanto, el recurso de revisión que nos ocupa, fue interpuesto en **tiempo y forma**, toda vez que se presentó ante el Tribunal Electoral, el día **seis de abril de dos mil veinticuatro**.

Aunado a que con fecha **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, giró el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2030/2024** al Consejo Distrital IV Electoral con cabecera en Tétela del Volcán, Morelos, por conducto de quien legalmente lo represente para el trámite establecido en los artículos 327 y 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por tanto, se concluye que **el recurso de revisión nos ocupa**, fue presentado dentro del plazo establecido por artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es decir, dentro del plazo de cuatro días con posterioridad a que se tuvo conocimiento del acto impugnado y que se encuentra previsto por la normativa electoral vigente, ya que el plazo **inicio del seis de abril del año en curso y concluyó el día diez del mismo mes y año**.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Son procedentes los referidos Recursos de Revisión identificados con los números de expedientes **IMPEPAC/REV/017/2024** y su acumulado **IMPEPAC/REV/062/2024**, en términos de lo dispuesto por los artículos 319, fracción II, inciso a) y 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VI. ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO. Los recursos de revisión que nos ocupan, fueron presentados escritos de terceros interesados, por cuanto hace al expediente identificado con el número **IMPEPAC/REV/017/2024**, se recepcionaron **tres escritos de tercero interesados:**

- A las **veintiún horas con cuarenta y cinco del día ocho de abril de dos mil veinticuatro**, se recibió escrito **tercero interesado**, signado por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Distrito Electoral IV de Tétela del Volcán, el cual fue presentado en **tiempo y forma**, y se tiene por acreditada su personalidad en términos de la constancia de acreditación que obra a **foja 088**, y le fueron admitidas dos probanzas, consistentes en la documental mediante la cual solicita al Consejo Responsable la constancia de acreditación, instrumental de actuaciones y la presuncional en doble aspecto legal y humano.

➤ A las **veintiún horas con cuarenta y cinco del día ocho de abril de dos mil veinticuatro**, se recibió escrito **tercero interesado**, signado por los ciudadanos **FELIX SÁNCHEZ ESPINOZA** y **LEÓN VALDEMAR MEJÍA AGUNDES**, postuladas por el **Partido del Trabajo**, propietario y suplente en el Distrito Electoral IV de Tétela del Volcán, el cual fue presentado en **tiempo y forma**, y se tiene por acreditada su personalidad como

hecho público y notorio, toda vez que son los candidatos a los que se les controvierte la procedencia del registro, y le fueron admitidas dos probanzas, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en doble aspecto legal y humano.

- A las **veintiún horas con cuarenta y cinco del día ocho de abril de dos mil veinticuatro**, se recibió escrito tercero interesado, signado por el Ayudante Municipal y Comisariado Ejidal respectivamente de la comunidad de Joaquín Camaño, el cual fue presentado en **tiempo y forma**, personalidad que se acredita en términos de los sellos oficiales que se aprecian en el citado escrito, y le fueron admitidas dos probanzas, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en doble aspecto legal y humano.

Por cuanto, a los escritos de terceros interesados que fueron presentados en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/062/2024**, fueron presentados dos escritos de terceros interesados:

- A las **quince horas con cuarenta y cinco del día diez de abril de dos mil veinticuatro**, se recibió escrito tercero interesado, signado por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante acreditado ante el **Consejo Distrital IV de Tétela del Volcán**, el cual fue presentado en **tiempo y forma**, personalidad que se acredita en términos de la constancia de acreditación que corre agregada al expediente **IMPEPAC/REV/017/2024**, y le fueron admitidas tres probanzas, consistentes en la documental mediante la cual solicita al Consejo Responsable la constancia de acreditación, instrumental de actuaciones y la presuncional en doble aspecto legal y humano.
- A las **quince horas con cuarenta y cinco del día diez de abril de dos mil veinticuatro**, se recibió escrito tercero interesado, signado por los ciudadanos **FELIX SÁNCHEZ ESPINOZA** y **LEÓN VALDEMAR MEJÍA AGUNDES**, postuladas por el **Partido del Trabajo**, propietario y suplente en el Distrito Electoral IV de Tétela del Volcán, el cual fue presentado en **tiempo y forma**, y se tiene por acreditada su personalidad como hecho público y notorio, toda vez que son los candidatos a los que se les controvierte la procedencia del registro y adjuntan sus credenciales

para votar en copias simple, y le fueron admitidas dos probanzas, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en doble aspecto legal y humano.

VII. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACTOR POR CUANTO HACE AL RECURSO DE REVISIÓN IMPEPAC/REV/017/2024. De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el **Partido Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Edgar Alvear Sánchez**; en el que controvierte el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/005/2024**, por medio del cual se otorga la validación de las candidaturas indígenas de los ciudadano **FELIX SÁNCHEZ ESPINOZA** y **LEÓN VALDEMAR MEJÍA AGUNDES**, postuladas por el **Partido del Trabajo**, propietario y suplente en el Distrito Electoral IV de Tétela del Volcán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se aportaron como medios de probatorios los siguientes:

1. **La documental pública**, en copia simple con la que acredita la personalidad con la que se ostenta y dado que quien promueve es el representante propietario acreditado ante este órgano comicial, y dado que constituye un hecho público y notorio se le tiene por acreditada la personalidad con la que comparece. **Mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza**, a las cuales se le concede valor probatorio pleno, toda vez que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
2. **La documental pública**, consistente en copia simple del acuse de solicitud de los documentos con que sustenta el registro de la formula propietario y suplente del Partido del Trabajo a la diputación. **Mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza**, a las cuales se le concede valor probatorio pleno, toda vez que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo que establece el

numeral 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Respecto de las probanzas aportadas por los **TERCEROS INTERESADOS** del expediente **IMPEPAC/REV/017/2024**, SE ADVIERTE QUE SE APORTARON LAS SIGUIENTE:

3. A las **veintiún horas con cuarenta y cinco del día ocho de abril de dos mil veinticuatro**, se recibió escrito tercero interesado, signado por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Distrito Electoral IV de Tétela del Volcán, el cual fue presentado en **tiempo y forma**, le fueron admitidas dos probanzas, consistentes en la documental mediante la cual solicita al Consejo Responsable la constancia de acreditación, instrumental de actuaciones y la presuncional en doble aspecto legal y humano. **Mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza**, a las cuales se le concede valor probatorio pleno, toda vez que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
4. A las **veintiún horas con cuarenta y cinco del día ocho de abril de dos mil veinticuatro**, se recibió escrito tercero interesado, signado por los ciudadanos **FELIX SÁNCHEZ ESPINOZA** y **LEÓN VALDEMAR MEJÍA AGUNDES**, postuladas por el **Partido del Trabajo**, propietario y suplente en el Distrito Electoral IV de Tétela del Volcán, el cual fue presentado en **tiempo y forma**, y le fueron admitidas dos probanzas, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en doble aspecto legal y humano. **Mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza**, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, toda vez que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
5. A las **veintiún horas con cuarenta y cinco del día ocho de abril de dos mil veinticuatro**, se recibió escrito tercero interesado, signado por el Ayudante Municipal y Comisariado Ejidal respectivamente de la

comunidad de Joaquín Camaño, el cual fue presentado en **tiempo y forma**, y le fueron admitidas dos probanzas, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en doble aspecto legal y humano. **Mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza**, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, toda vez que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

POR CUANTO A LAS PRUEBAS aportadas por la ciudadana **Daniela Roxana Domínguez Sánchez**, como candidata a Diputada Local Indígena por la coalición postulada por el **Partido Movimiento Progresista**, en los que controvierte el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/005/2024, POR CUANTO HACE AL RECURSO DE REVISIÓN IMPEPAC/REV/062/2024**. De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se ofertaron y admitieron las siguientes:

1. La presuncional en doble aspecto legal y humano. **Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza**, al cual se le concede valor probatorio pleno, toda vez que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Respecto de las probanzas aportadas por el **TERCERO INTERESADO del expediente IMPEPAC/REV/062/2024**, SE ADVIERTE QUE SE APORTARON LAS SIGUIENTE:

2. A las quince horas con cuarenta y cinco del día diez de abril de dos mil veinticuatro, se recibió escrito tercero interesado, signado por el **Partido del Trabajo, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Distrital IV de Tétela del Volcán**, el cual fue presentado en **tiempo y forma**, y le fueron admitidas tres probanzas, consistentes en la documental mediante la cual solicita al Consejo Responsable la constancia de acreditación, instrumental de actuaciones y la presuncional en doble aspecto legal y humano. **Mismas que se**

desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, toda vez que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

3. A las **quince horas con cuarenta y cinco del día diez de abril de dos mil veinticuatro**, se recibió escrito **tercero interesado**, signado por los ciudadanos **FELIX SÁNCHEZ ESPINOZA** y **LEÓN VALDEMAR MEJÍA AGUNDES**, postuladas por el **Partido del Trabajo**, propietario y suplente en el Distrito Electoral IV de Tétela del Volcán, el cual fue presentado en **tiempo y forma**, y le fueron admitidas dos probanzas, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en doble aspecto legal y humano. **Mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza**, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, toda vez que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo que establece el numeral 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VIII. CAUSA DE PEDIR. En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el acuerdo acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/005/2024**, emitido por el **Consejo Distrital IV Electoral con cabecera en Tétela del Volcán, Morelos**, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, respecto de la determinación emitida por la autoridad responsable consistente en que se otorga la validación de las candidaturas indígenas de los ciudadano **FELIX SÁNCHEZ ESPINOZA** y **LEÓN VALDEMAR MEJÍA AGUNDES**, postuladas por el **Partido del Trabajo**, propietario y suplente en el Distrito Electoral IV de Tétela del Volcán.

IX. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por en el recurso de revisión, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/017/2024**, promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Edgar Alvear Sánchez**; en el cual controvierte el otorgamiento de la validación de las candidaturas

indígenas de los ciudadano **FELIX SÁNCHEZ ESPINOZA** y **LEÓN VALDEMAR MEJÍA AGUNDES**, postuladas por el **Partido del Trabajo**, propietario y suplente en el Distrito Electoral IV de Tétela del Volcán, que son los siguientes:

1. Que el acuerdo controvertido carece de falta de estudio y exhaustividad al análisis de la aprobación de la autoadscripción indígena que calificaron como válido por parte del Consejo Responsable, por el cual se aprobaron las candidaturas indígenas de los ciudadano **FELIX SÁNCHEZ ESPINOZA** y **LEÓN VALDEMAR MEJÍA AGUNDES**, postuladas por el **Partido del Trabajo**, propietario y suplente en el Distrito Electoral IV de Tétela del Volcán, ya que en su consideración no se respetaron los acuerdos contenidos en el Catalogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos, expedido por la Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas requisito necesario para la aprobación de la fórmula de candidatura, situación que no fue analizada.
2. Que el acuerdo que se controvierte no realiza un estudio total en que se relacionen los documentos que presentó el candidato en contraposición con los requisitos de pruebas ya que sólo existe una tabla que determina si cumple o no; lo que en su consideración contraviene lo establecido por el artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación con el numeral 54 de los Lineamientos.
3. Que el en distrito electoral IV, es exclusivo para postulación de candidaturas indígenas lo cual no era opcional para ningún partido político, por lo que el Consejo Responsable debió analizar cuidadosamente dichas documentales con la finalidad de respetar el derecho a los pueblos y comunidades originaras y sobre dicho requisito analizar el cumplimiento en concordancia con el catálogo de comunidades indígenas en el Estado de Morelos.
4. Que la autoridad administrativa electoral en su consideración no analizó cada documento presentado en la fórmula registrada, para ver si cumplían los sistemas normativos internos del pueblo al que supuestamente se autoadscriben dichos candidatos, ya que en el apartado XXVII se analiza la verificación del cumplimiento a la acción

afirmativa de personas indígenas ni se analizan los artículos correspondientes.

5. Que la comunidad indígena de Joaquín Camaño donde el candidato refiere ser originario y tener lazos en la comunidad de acuerdo al sistema de consulta de pueblos y comunidades indígenas la comunidad determinó no expedir constancias de autoadscripción calificada tal como se acredita en su consideración con una imagen y un link electrónico <http://tinyurl.com/y1fvyyuu>
6. Que no se realizó un cotejo con lo determinado en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas previamente aprobado y para el caso de Axochiapan se tiene como comomunidades reconocidas Atlacahualoya, Joaquín Camaño, Marcelino rogriguez, telixtac, para el caso de Temoac es Amilcingo, Huazulco y Tetlama.
7. Que la comunidad indígena de Joaquín Camaño determinó con claridad su deseo de no participar en la emisión de constancias de autoadscripción calificada y resulta que el candidato exhibe una asamblea comunitaria donde se trata dicho tema, hecho que debió ser valorado y que incluso en el llenado de la cédula en el apartado de autoadscripción calificada se reitera que no emitieron constancias.
8. Que no hay ningún documento, escrito, acta u acuerdo que determine la forma en que se deberán otorgar estas constancias de autoadscripción calificada.
9. Que se está pretendiendo realizar una simulación de acto esto incluso para ocupar posiciones de indígenas de quienes no lo son ya que pretenden quitar a los pueblos y comunidades originarios los espacios que históricamente se les han negado.
10. Que se debe comprobar los lazos efectivos con la comunidad que supuestamente le entregó las constancias de autoadscripción.
11. Que el candidato debió respetar el deseo de la comunidad de no participar y debido buscar lazos de autoadscripción y lazos con la comunidad de Atlacahualoya, Marcelino Rodríguez, Telixtac y Tlalayo, ya que en su consideración existe una coacción por parte del candidato porque es presidente municipal con licencia y en su dicho tenía alcance a efecto de coaccionar a las autoridades inferiores ya que recordemos que los ayudantes municipales depende de la dieta que les otorguen los ayuntamientos.

12. Que no se cuenta con los requisitos de validez de la expedición de las constancias por parte del Comisariado Ejidal puesto que es un hecho notorio que el artículo 32 de la Ley Agraria que señala que el comisariado ejidal es un órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido será constituida por el Presidente, Secretario y Tesorero propietarios y sus respectivos suplentes, por lo que al no contar con la suscripción de éstas tres autoridades en comento la constancia no es válida.
13. Que las constancias de autoadscripción indígena son ilegales porque no tienen un proceso ni autoridad reconocida.
14. Que el suplente el ciudadano León Valdemar Mejía Agundes, es originario de Temoac y refiere presentar constancia de autoadscripción calificada de Popotlán en Temoac, aunque dicho pueblo se reconoce no se tiene proceso ni autoridad reconocida.

Por su parte, en el número de expediente **IMPEPAC/REV/062/2024**, promovido por la ciudadana **Daniela Roxana Domínguez Sánchez**, como candidata a Diputada Local Indígena por la coalición postulada por el **Partido Movimiento Progresista**, en el que controvierte el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/005/2024**, en el que se otorga la validación de las candidaturas indígenas de los ciudadano **FELIX SÁNCHEZ ESPINOZA** y **LEÓN VALDEMAR MEJÍA AGUNDES**, postuladas por el **Partido del Trabajo**, propietario y suplente en el Distrito Electoral IV de Tétela del Volcán, este último recurso derivado del reencauzamiento de vía que fue determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JDC/64/2024**, se deducen los agravios siguientes:

1. Que el acuerdo controvertido carece de falta de estudio y exhaustividad al análisis de la aprobación de la autoadscripción indígena que calificaron como válido por parte del Consejo Responsable, por el cual se aprobaron las candidaturas indígenas de los ciudadano **FELIX SÁNCHEZ ESPINOZA** y **LEÓN VALDEMAR MEJÍA AGUNDES**, postuladas por el **Partido del Trabajo**, propietario y suplente en el Distrito Electoral IV de Tétela del Volcán, ya que en su consideración no se respetaron los acuerdos contenidos en el Catalogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos

Indígenas de Morelos, expedido por la Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas requisito necesario para la aprobación de la fórmula de candidatura, situación que no fue analizada.

2. Que el acuerdo que se controvierte no realiza un estudio total en que se relacionen los documentos que presentó el candidato en contraposición con los requisitos de pruebas ya que sólo existe una tabla que determina si cumple o no; lo que en su consideración contraviene lo establecido por el artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación con el numeral 54 de los Lineamientos.
3. Que el en distrito electoral IV, es exclusivo para postulación de candidaturas indígenas lo cual no era opcional para ningún partido político, por lo que el Consejo Responsable debió analizar cuidadosamente dichas documentales con la finalidad de respetar el derecho a los pueblos y comunidades originaras y sobre dicho requisito analizar el cumplimiento en concordancia con el catálogo de comunidades indígenas en el Estado de Morelos.
4. Que la autoridad administrativa electoral en su consideración no analizó cada documento presentado en la fórmula registrada, para ver si cumplían los sistemas normativos internos del pueblo al que supuestamente se autoadscriben dichos candidatos, ya que en el apartado XXVII se analiza la verificación del cumplimiento a la acción afirmativa de personas indígenas ni se analizan los artículos correspondientes.
5. Que la comunidad indígena de Joaquín Camaño donde el candidato refiere ser originario y tener lasos en la comunidad de acuerdo al sistema de consulta de pueblos y comunidades indígenas la comunidad determinó no expedir constancias de autoadscripción calificada tal como se acredita en su consideración con una imagen y un link electrónico <http://tinyurl.com/y1fvyyuu>
6. Que no se realizó un cotejo con lo determinado en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas previamente aprobado y para el cado de Axochiapan se tiene como comomunidades reconocidas Atlacahualoya, Joaquín Camaño, Marcelino rogriguez, telixtac, para el caso de Temoac es Amilcingo, Huazulco y Tetlama.

7. Que la comunidad indígena de Joaquín Camaño determinó con claridad su deseo de no participar en la emisión de constancias de autoadscripción calificada y resulta que el candidato exhibe una asamblea comunitaria donde se trata dicho tema, hecho que debió ser valorado y que incluso en el llenado de la cédula en el apartado de autoadscripción calificada se reitera que no emitieron constancias.
8. Que no hay ningún documento, escrito, acta u acuerdo que determine la forma en que se deberán otorgar estas constancias de autoadscripción calificada.
9. Que se está pretendiendo realizar una simulación de acto esto incluso para ocupar posiciones de indígenas de quienes no lo son ya que pretenden quitar a los pueblos y comunidades originarios los espacios que históricamente se les han negado.
10. Que se debe comprobar los lazos efectivos con la comunidad que supuestamente le entregó las constancias de autoadscripción.
11. Que el candidato debió respetar el deseo de la comunidad de no participar y debido buscar lazos de autoadscripción y lazos con la comunidad de Atlacahualoya, Marcelino Rodríguez, Telixtac y Tlalayo, ya que en su consideración existe una coacción por parte del candidato porque es presidente municipal con licencia y en su dicho tenía alcance a efecto de coaccionar a las autoridades inferiores ya que recordemos que los ayudantes municipales depende de la dieta que les otorguen los ayuntamientos.
12. Que no se cuenta con los requisitos de validez de la expedición de las constancias por parte del Comisariado Ejidal puesto que es un hecho notorio que el artículo 32 de la Ley Agraria que señala que el comisariado ejidal es un órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido será constituida por el Presidente, Secretario y Tesorero propietarios y sus respectivos suplentes, por lo que al no contar con la suscripción de éstas tres autoridades en comento la constancia no es válida.
13. Que las constancias de autoadscripción indígena son ilegales porque no tienen un proceso ni autoridad reconocida.
14. Que el suplente el ciudadano León Valdemar Mejía Agundes, es originario de Temoac y refiere presentar constancia de

autoadscripción calificada de Popotlán en Temoac, aunque dicho pueblo se reconoce no se tiene proceso ni autoridad reconocida.

15. Que se niega la competencia a candidatos como la recurrente que es originaria de Atotonilco del municipio de Tepalcingo que conoce la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas y que tiene lazos reales y comprobables de las comunidades indígenas, toda vez fue Directora de Asuntos Indígenas en la administración 2022-2024, hasta que renunció para contender al cargo de elección popular.

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que ambos recursos de revisión guardan identidad en los agravios **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14**, a excepción del agravio identificado con el **número 15**, que es derivado del expediente **IMPEPAC/REV/062/2024**, es por ello que serán analizados de manera **conjunta los agravios expuestos en los expedientes IMPEPAC/REV/017/2024 y su acumulado IMPEPAC/REV/062/2024** los identificados con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14**, y por **separado** el marcado con el **número 15** que es adicional en el expediente **IMPEPAC/REV/062/2024**, toda vez que no causa lesión alguna a los promoventes. Sirve de criterio orientado la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los agravios hechos valer en los expedientes **IMPEPAC/REV/017/2024 y su acumulado IMPEPAC/REV/062/2024**, que se identifican con los números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14**, son en una parte **FUNDADOS PERO INOPERANTES** y por otra **INFUNDADOS** por las razones siguientes:

De la instrumental de actuaciones que integran los expedientes **IMPEPAC/REV/017/2024** y su acumulado **IMPEPAC/REV/062/2024**, se acredita que el Consejo Distrital Electoral IV con cabecera en Tétela del Volcán, Morelos, efectivamente no realizó un estudio de exhaustividad, al determinar aprobar las candidaturas indígenas que se controvierten, dado que sólo determinó en los considerandos **XXIV y XXVII** del acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/005/2024**, que **"SI CUMPLE"**, sin embargo no expone las razones o los motivos particularizados que lo llevaron a determinar por qué si cumplen con la autoadscripción indígena calificada, los ciudadanos **FELIX SÁNCHEZ ESPINOZA** y **LEÓN VALDEMAR MEJÍA AGUNDES**, postuladas por el **Partido del Trabajo**, propietario y suplente en el Distrito Electoral IV de Tétela del Volcán, no obstante este argumento es **FUNDADO** pero a la postre resulta **INOPERANTE**, ya que el motivo de que no se haya analizado de manera pormenorizada las citadas constancias que fueron presentadas en su solicitud de registro de ninguna manera implica que los candidatos aprobados no cumplan con este requisito de elegibilidad, lo cierto es que, las multicitadas constancias cumplen con los extremos establecidos en los artículos 179 Bis y 184 del Código de Instituciones

y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que refieren respecto de las candidaturas indígenas, lo siguiente:

[...]

Artículo 179 Bis...

Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual **acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.**

Obtenida la autoadscripción calificada, esta no podrá ser retirada por la autoridad otorgante una vez concluido el periodo de registros de las candidaturas, reconociéndose a la persona que obtuvo la calidad indígena como tal durante todo el proceso electoral.

La sustitución de alguna de las personas postuladas bajo el criterio indígena, solo será procedente cuando la persona que sustituya posea la misma calidad.

...

Artículo 184...

En el caso de las candidaturas indígenas deberán entregar junto con su solicitud de registro, debidamente firmada por la o el candidato propuesto, además de los documentos señalados en los numerales I a VI, el acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria **o el documento expedido por la autoridad facultada para ello** y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas, en términos de los artículos 178 y 180 de este código.

[...]

El énfasis es nuestro.

Ahora bien por cuanto al resto de los agravios, se declaran **INFUNDADOS**, por las consideraciones siguientes:

Lo anterior, se afirma por las razones siguientes el Distrito Electoral IV, con cabecera en Tétela del Volcán, su DEMARCACIÓN TERRITORIAL DISTRITAL CUENTA CON 40.21% DE POBLACIÓN INDÍGENA Y/O AFROMEXICANA, POR LO

TANTO, ES CONSIDERADO DISTRITO INDÍGENA exclusivamente y está integrado por **8 Municipios**, siendo los siguientes:

- AXOCHIAPAN
- JANTETELCO
- JONACATEPEC
- TEPALCINGO
- TETELA DEL VOLCAN
- HUEYAPAN
- ZACUALPAN DE AMILPAS
- TEMOAC

La anterior información es consultable en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como hecho público y notorio⁴ para este órgano comicial, es el siguiente:

<https://www.bing.com/ck/a?!&&p=489761a23e79c242JmltdHM9MTcxMjk2NjQwMCMZpZ3VpZD0wZTYyNGFkZi1mOTVmLTlywNzAtMzc0MCM01ODBjZjgzYzYxMTYmaW5zaWQ9NTIzMg&p1n=3&ver=2&hsh=3&fclid=0e624adf-f95f-6070-3740-580cf83c6116&psq=distritaci%c3%b3n+electoral+2024+morelos&u=a1aHR0cHM6Ly9pbXBicGFjLm14L2Rpc3RyaXRhY2lvdj1lbGVjdG9yYWwtbG9jYWwtcGFyYS1tb3JlbG9zLw&ntb=1> en las apuntadas consideraciones se puede apreciar que el Distrito Electoral IV, con cabecera en Tétela del Volcán, y los Municipios de Axochiapan y Temoac, se encuentran comprendidos del distrito electoral de referencia, lo cual es un hecho indubitable.

Ahora bien, en el caso en concreto, se puede apreciar que la constancia de autoadcripción calificada que fue expedida a favor del ciudadano **FELIX SÁNCHEZ ESPINOZA**, postulado por el **Partido del Trabajo**, propietario en el Distrito Electoral IV de Tétela del Volcán, se encuentra expedida de

⁴ Tesis: P./J. 74/2006, HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

conformidad con lo que prevé el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**⁵, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, aprobado a través de los similares **IMPEPAC/CEE/439/2023** e **IMPEPAC/CEE/104/2024**, por las razones siguientes:

- El Municipio de Axochiapan que pertenece al Distrito Electoral IV, cuenta con una localidad indígena denominada "JOAQUIN CAMAÑO".
- Que conforme al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, cuenta como autoridades reconocidas en la comunidad a las siguientes:

Autoridades reconocidas en la comunidad y forma en que se eligen

Autoridad	Forma de elección	Tiempo de duración en el cargo	Edad a partir de la que se puede ejercer un cargo	Las mujeres participan en los cargos
Ayudantía Municipal	Por votaciones	Tres años	A partir de 18 años	si
Comisariado Ejidal	Mano alzada	Tres años	A partir de 18 años	si
Mayordomía	Mano alzada	Un año	A partir de 18 años	si

- Por tanto, el Ayudante Municipal de la localidad indígena denominada "JOAQUIN CAMAÑO", que pertenece al Municipio de Axochiapan, es una autoridad reconocida en la comunidad indígena conforme a su sistema normativo.
- Que para expedir la constancia de autoadscripción indígena en el **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, que fue aprobado mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**, no se establece una forma de

⁵ Publicado en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el link siguiente: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/03%20Mar/A-140-S-E-06-03-24.pdf>

expedir las citadas constancias para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, tal como a continuación se aprecia:

Por otra parte, para el actual proceso electoral local, no ha considerado cuál será su forma de expedir las constancias de autoadscripción calificada en caso de que sean solicitadas por alguna persona aspirante a una candidatura para el proceso electoral local 2023-2024.

- Ahora bien, la constancia de autoadscripción indígena calificada fue expedida por el Ayudante Municipal y el Comisariado Ejidal ambos de la localidad indígena denominada "JOAQUIN CAMAÑO", y que tiene como base de su emisión el **"ACTA DE ASAMBLEA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE LA CITADA LOCALIDAD"**, celebrada de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro a la cual se adjuntó la relación de las personas que asistieron.
- Que la constancia de autoadscripción indígena calificada esta expedida por dos de las autoridades reconocidas en el **CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS**", que fue aprobado mediante acuerdo **IMPEPPAC/CEE/140/2024**, como los son el Ayudante Municipal y el **Comisariado Ejidal** de la localidad indígena denominada "JOAQUIN CAMAÑO", y por ende, es indubitable que efectivamente son autoridades tradicionales que son reconocidas dentro del núcleo poblacional indígena del Distrito Electoral IV, que comprende el Municipio de Axochiapan, tal como a continuación se aprecia:-----

A QUIEN CORRESPONDA:

Los que suscriben C. Antonio Sánchez Gutiérrez, Ayudante Municipal de Joaquín Camacho y el C. Margarito Vázquez Pliego, Comisariado Ejidal de Joaquín Camacho, por medio de la presente se:

HACE CONSTAR

Que el C. Felix Sánchez Espinoza, es originario y vecino de esta comunidad indígena; teniendo como antecedente el acuerdo en el acta de la asamblea realizada el día 27 de Febrero de 2024 y en la cual siempre ha participado de forma activa en las actividades que impulsan el desarrollo, trabajando también en la conservación de la cultura y tradiciones de la comunidad.

Por lo que se extiende esta constancia, para los usos y fines legales que la parte interesada le convengan; en la Comunidad de Joaquín Camacho siendo las 18:30 horas del día 27 de febrero del año 2024.

ATENTAMENTE



H. AYUNTAMIENTO
2022-2024

AYUDANTE MPAL.

C. ANTONIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
AYUDANTE MUNICIPAL DE JOAQUÍN CAMAÑO

Margarito Vázquez Pliego

MARGARITO VAZQUEZ PLIEGO
COMISARIADO EJIDAL DE JOAQUÍN CAMAÑO



COMISARIADO
AJILIAR
JOAQUÍN CAMAÑO
XOCHIAPIAM MORELOS
2022 - 2024

- Que del “ACTA DE ASAMBLEA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE LA CITADA LOCALIDAD”, celebrada de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se desprende el vínculo la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad de la localidad indígena denominada “JOAQUÍN CAMAÑO”, que comprende el Distrito Electoral IV del Estado de Morelos, dado que aduce lo siguiente:

El rancho de Santa Cruz Ahuaxtla pasó a llamarse «Joaquín Camaño» en memoria de un revolucionario zapatista de la región.

Se destaca que el C. Félix Sánchez Espinoza se autodetermina como persona indígena y esta comunidad le debiese reconocer como persona indígena perteneciente a esta comunidad. Lo anterior, por haber participado activamente en las actividades de esta comunidad, particularmente, en las asambleas comunitarias para la resolución de conflictos comunitarios, atendiendo y dando seguimiento a temas prioritarios para esta comunidad. También se destaca su presencia en distintos eventos, así como la prestación de servicios comunitarios en favor de las personas indígenas, en lo particular, en la comunidad de Joaquín Camaño de este Municipio de Axochiapan, Morelos; el impulso del desarrollo de comunidades indígenas de este Municipio, buscando la inclusión y reconocimiento de las lenguas originarias, el apoyo a las familias de esta las localidades indígenas y de otros municipios del Estado de Morelos, incluso ha trascendido su participación alentando reuniones de trabajo para resolver los conflictos que se presentan en torno al reconocimiento de los Derechos de las Personas Indígenas.

Siguiendo el orden del día; después de un intercambio de opiniones y considerando que los antes escrito es real, se sometió a su aprobación mediante el levantar la

manos si es que aceptan, reconocen y avalan que el ciudadano Felix Sánchez Espinoza tiene sus orígenes en Santa Cruz, así como su participación en las actividades de esta comunidad y en su desarrollo para la inclusión y reconocimiento de las lenguas originarias y reconocimiento de los Derechos de las Personas Indígenas; por lo que por decisión unánime de los presentes, se reconoce al ciudadano Felix Sánchez Espinoza como miembro de esta comunidad, su calidad de persona indígena y el vínculo que lo une a la misma, por lo que se aprueba la expedición a su favor de la constancia de autoadscripción indígena para los fines a que haya lugar.

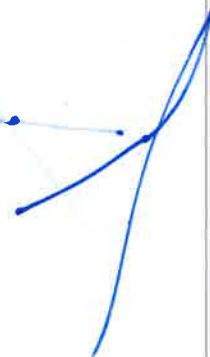
- Que el ciudadano **FELIX SÁNCHEZ ESPINOZA**, postulado por el **Partido del Trabajo**, propietario en el Distrito Electoral IV de Tétela del Volcán, y ha radicado en el Municipio de AXOCHIAPAN durante cincuenta y cinco años, al cual pertenece la localidad indígena denominada "JOAQUIN CAMAÑO", tal como se acredita de manera indubitable con la constancia de residencia que obra en el sumario en estudio.
- Que comparecieron como terceros interesados el Ayudante Municipal y Comisariado Ejidal respectivamente de la comunidad de Joaquín Camaño, en el cual manifestaron en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

Desde luego no debe pasar desapercibido que, como ya se hizo del conocimiento con antelación, la

Comunidad de Joaquín Camaño, ha reiterado a través de la multicitada Asamblea y a través de la constancia expedida en favor del C. FÉLIX SÁNCHEZ ESPINOZA, que se le reconoce su calidad indígena, por ser vecino de esta comunidad y originario en el contexto de la hermandad que se sostiene con la Comunidad de Santa Cruz, por lo que nos sentimos orgullosos de ser representados en estos comicios electorales por un candidato cercano a nuestra comunidad que ha participado en Asambleas comunitarias, dando seguimiento a temas prioritarios para nuestra comunidad, buscando el desarrollo de nuestros habitantes indígenas, gestionando proyectos productivos, programas para el desarrollo de las lenguas indígenas y la lucha constante por la inclusión.

Luego entonces se reitera nuevamente que al promovente del recurso y a esta autoridad que si se cumple con lo establecido en los Lineamientos para el registro y Asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024, específicamente en su artículo 14, ya que deberá ponderarse lo que la Asamblea comunitaria decida, de lo anterior se debe respetar la determinación de la Asamblea de reconocerle la calidad indígena al C. FÉLIX SÁNCHEZ ESPINOZA, reiterando que la comunidad en ningún momento determinó no participar en la expedición de constancias, toda vez que dicha manifestación fue realizada de manera unilateral por el Ayudante Municipal de Joaquín Camaño y no así por la Asamblea, así mismo es necesario hacer mención que del CATALOGO PARA RECABAR INFORMACIÓN SOBRE LOS SISTEMAS NORMATIVOS, FORMAS DE ORGANIZACIÓN INTERNA Y PROCESOS DE TOMAS DE DECISIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS, se desprende que la encuesta realizada corresponde en todo caso al proceso electoral 2020-2021, donde efectivamente la comunidad de Joaquín Camaño, no expidió ninguna constancia de adscripción indígena, haciendo énfasis en que la comunidad no tenía



conocimiento hasta ese momento de la participación de Félix Sánchez Espinoza a quien por los argumentos vertidos previamente y vertidos en el acta de Asamblea comunitaria, se le reconoce la calidad indígena y que dicha acta debe prevalecer sobre la manifestación unilateral del Ayudante Municipal.

De lo anteriormente transcrito, es evidente, como se adelantó, que el órgano responsable encontró motivada y fundamentada la determinación, pues el registro otorgado de la candidatura al ciudadano FELIX SÁNCHEZ ESPINOZA cuenta con los requisitos de elegibilidad imperiosos para el otorgamiento del registro de tal candidatura.

Lo anterior, en virtud de fue mediante Asamblea comunitaria que se determinó la aceptación de la calidad indígena al ciudadano FÉLIX SÁNCHEZ ESPINOZA, de conformidad con lo previsto en los acuerdos IMPEPAC/CEE/439/2023 e IMPEPAC/CEE/104/2024, no se señala la forma de expedición de las constancias de autoadscripción calificada, pero se señala que las decisiones serán siempre por Asamblea, lo que en el caso acontece, toda vez que el documento que se presenta va firmado por el Comisariado ejidal y el Ayudante Municipal como lo establece claramente el sistema normativo de esa comunidad indígena.

En la especie, el ciudadano FÉLIX SÁNCHEZ ESPINOZA presentó documentación idónea que acreditó el requisito de elegibilidad indispensable de autoadscripción calificada para ser registrada su candidatura, máxime cuando el distrito electoral IV es indígena. De lo anteriormente planteado, solicito atentamente a esta autoridad jurisdiccional ratifique el acuerdo impugnado y deseche de plano el recurso planteado por el promovente ya que si se cumple el requisito de elegibilidad, previsto en el artículo 184, penúltimo párrafo, del código comicial y 17 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas.

[...]

En ese tenor

Por otro lado, en el caso en concreto, se puede apreciar que la constancia de autoadscripción calificada que fue expedida a favor del ciudadano **LEÓN VALDEMAR MEJÍA AGUNDES**, postulado por el **Partido del Trabajo**, suplente en el Distrito Electoral IV de Tétela del Volcán, se encuentra expedida de conformidad con lo que prevé el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**⁶, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al **“CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS”**, aprobado a través de los similares **IMPEPAC/CEE/439/2023** e **IMPEPAC/CEE/104/2024**, por las razones siguientes:

- El Municipio de Temoac que pertenece al Distrito Electoral IV, cuenta con una localidad indígena denominada “POPOTLÁN”.
- Que conforme al **“CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS”**, cuenta como autoridades reconocidas en la comunidad a las siguientes:

Autoridad	Forma de elección	de	Tiempo de duración en el cargo	Edad a partir de la que se puede ejercer un cargo	Las mujeres participan en los cargos
Ayudantía Municipal	Asamblea	a	Un año	Después de los 18 años	Si
Comisariado Ejidal	mano alzada				
	Asamblea	a	Tres años	Después de los 18 años	Si
	mano alzada				
Mayordomía	No explica		Un año	Después de los 18 años	si

- Por tanto, el Ayudante Municipal de la localidad indígena denominada “POPOTLÁN”, que pertenece al Municipio de Temoac, es

⁶ Publicado en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el link siguiente: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/03%20Mar/A-140-S-E-06-03-24.pdf>

una autoridad reconocida en la comunidad indígena conforme a su sistema normativo.

- Que para expedir la constancia de autoadscripción indígena en el **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, que fue aprobado mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**, no se establece una forma de expedir las citadas constancias para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, tal como a continuación se aprecia:

Por otra parte, para el actual proceso electoral local, no ha considerado cuál será su forma de expedir las constancias de autoadscripción calificada en caso de que sean solicitadas por alguna persona aspirante a una candidatura para el proceso electoral local 2023-2024.

- Que en la constancia de autoadscripción indígena calificada, se desprende el vínculo la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad de la localidad indígena denominada "POPOTLÁN", que comprende el Distrito Electoral IV del Estado de Morelos, dado que aduce lo siguiente:

 **Popotlán**
Popotlán, Municipio de Temoac, Morelos. A 05 de marzo de 2024.

A QUIEN CORRESPONDA:

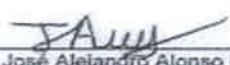
El que suscribe C. José Alejandro Alonso Cervantes, Ayudante Municipal de la Comunidad de Popotlán, Municipio de Temoac, Morelos, por este conducto:

HAGO CONSTAR

Que el C. León Valdemar Mejía Agundes, es vecino de esta población, la cual es considerada como un pueblo indígena y debido a sus usos y costumbres, se llevan a cabo trabajos comunitarios en bien del desarrollo de nuestro pueblo, por lo que el ciudadano anteriormente mencionado, cumple con sus obligaciones, apoyando plena y totalmente en las actividades que se realizan.

A petición del interesado, y para los usos y fines legales a que haya lugar, se levanta la presente a los cinco días del mes de marzo del dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE
AYUDANTE MUNICIPAL
"En usos y costumbres"


C. José Alejandro Alonso Cervantes



Debe tenerse en consideración el dinamismo de las comunidades indígenas, pues esto solo es otra de las manifestaciones de autodeterminación al tener la capacidad de modificar la forma como van a dar su apoyo a sus integrantes, lo que es acorde con la progresividad de sus derechos humanos, tan es así que la comunidad de Joaquín Camaño, con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, los ciudadanos Antonio Sánchez Gutiérrez Margarito Vázquez Pliego, Ayudante Municipal y Comisariado Ejidal, respectivamente; manifestaron que en la comunidad de no se estableció una forma de expedir constancias para este proceso electoral; manifestación que fue reiterada el día nueve de septiembre del año dos mil veintitrés por el ciudadano Antonio Sánchez Gutiérrez.

Sin embargo y, mediante la voluntad de la Asamblea⁷ realizada el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la comunidad determinó expedir constancia del acuerdo tomado en la Asamblea de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, esto es, hubo un cambio en la decisión de la autoridad comunitaria; de ahí que debe tenerse en consideración que es precisamente en la Asamblea en donde se deliberan los asuntos que atañen a quienes integran la propia comunidad y de acuerdo con sus propios Sistemas Normativos Internos. Lo que solo deja de manifiesto el dinamismo de las comunidades indígenas, pues fue un órgano legalmente facultado, el que otorgó el apoyo al ciudadano Félix Sánchez Espinoza; de ahí que se tiene como válida la decisión de la Asamblea en términos de la constancia de fecha veintisiete de febrero del presente año, por ser documento idóneo según lo establece el artículo 179 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 37/2016, de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz que establece lo que a continuación se lee:

⁷ **Artículo *4.** Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

III. Asamblea General Comunitaria, es una de las autoridades de deliberación y toma de decisiones en los municipios y comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; de acuerdo a sus prácticas tradicionales;

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

—De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-836/2014 y acumulados.—Recurrentes: José Luis Martínez Martínez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—21 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Martha Fabiola King Tamayo, Juan Carlos López Penagos y Fernando Ramírez Barrios.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2015 y acumulado.—Recurrentes: María Ofelia Jiménez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—16 de abril de 2015.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis y Jorge Alberto Medellín Pino.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-143/2015.—Recurrente: Margarito Vicente Ordoñez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.—13 de mayo de 2015.—

Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Martín Juárez Mora.

Por todo lo expuesto, es que se arriba a la conclusión que los ciudadanos **FELIX SÁNCHEZ ESPINOZA** y **LEÓN VALDEMAR MEJÍA AGUNDES**, postuladas por el **Partido del Trabajo**, propietario y suplente en el Distrito Electoral IV de Tétela del Volcán, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, **sí cumplen** a cabalidad con los criterios obligatorios, que fueron plasmado en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**, y además es expedida por una autoridad reconocida por la Comunidad y se adjuntó la documentación soporte que acredita tal cumplimiento de los criterios obligatorios para determinar que si se acreditó la autoadscripción indígena calificada y aun cuando no se establece un procedimiento para la expedición de la constancia de autoadscripción calificada, lo cierto es que si existe un recogimiento, pertenencia y vinculación requerida con la comunidad a través de sus autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad, por tal motivo todo lo que no está prohibido está permitido y dada la voluntad de las autoridades tradiciones de seguir un procedimiento en su libertad de autodeterminación es por ello que se consideran válidas las constancias de autoadscripción indígena calificada objeto de estudio. Sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia identificada con el número **3/2023**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Hechos: En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas

para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo.

Criterio jurídico: En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

Séptima Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-726/2017 y acumulados.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—14 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe Alfredo

Fuentes Barrera.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambriz Nolasco.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-876/2018 y acumulado.—Recurrentes: Humberto Pedrero Moreno y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—19 de agosto de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Magali González Guillén, Jorge Armando Mejía Gómez, Héctor Daniel García Figueroa, Roselia Bustillo Marín y Pedro Bautista Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-614/2021 y acumulados.—Actores: Vicente Domingo Hernández Ramírez y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—12 de mayo de 2021.—Unanimidad de votos, respecto de los resolutivos primero y segundo, de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez; Mayoría de cinco votos, respecto al resolutivo tercero, de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, respecto al resolutivo tercero.—Secretarios: Gabriela Figueroa Salmorán, Brenda Durán Soria, José Aarón Gómez Orduña, Miguel Ángel Ortiz Cué y Juan Pablo Romo Moreno.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE
AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER
A SUS INTEGRANTES.**

De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9167/2011.—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-61/2012.—Actores: Juan Fabían Juárez y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—20 de enero de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Ortiz Flores, Julio César Cruz Ricárdez y Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-193/2012.—Actores: Rubén Samuel Guevara Barrios y otro.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra.—29 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente:

María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital
El énfasis es nuestro.

Asimismo, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio **SUP-REC-876/2018**, en razón del cual es relevante destacar que en dicho precedente la **Sala Superior consideró que tanto la autoadscripción simple como la calificada gozan o tienen a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla** además dice ese Tribunal:

[...]

En principio, importa recordar que, conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es suficiente la auto-adscripción indígena con el sólo hecho que una persona se asuma como tal, se le debe considerar con el carácter de indígena, lo cual implica que, para revertir dicha condición identitaria, la carga de la prueba le corresponde a la contraparte, quien es la que tendrá que demostrar que no es indígena con una prueba plena.

Así, por regla general, la auto-adscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se auto-adscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.

Ahora bien, en el caso de los distritos electorales federales identificados en el acuerdo expedido por el Instituto Nacional Electoral^[14] y robustecida su eficacia por esta Sala Superior^[15], se exigió la **auto-adscripción calificada**, de tal forma que, además del dicho debían aportar, quienes se auto-adscribieran, pruebas para demostrar vínculos con la comunidad a la que pretendieran representar.

Esto es, la auto-adscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal, por lo

tanto, en el caso, la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario.
[...]

De este modo, el análisis de las pruebas no debe limitarse solo a cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural.

Por tanto, los agravios hechos valer en los expedientes **IMPEPAC/REV/017/2024 y su acumulado IMPEPAC/REV/062/2024**, que se identifican con los números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14**, son en una parte **FUNDADOS PERO INOPERANTES** y por otra **INFUNDADOS**.

Por cuanto al agravio marcado con el numeral 15 es **INFUNDADO**, **dado que de ninguna manera causa perjuicio a la ciudadana recurrente el hecho de que se le otorgue el registro a los ciudadanos FELIX SÁNCHEZ ESPINOZA y LEÓN VALDEMAR MEJÍA AGUNDES**, postuladas por el **Partido del Trabajo**, propietario y suplente en el Distrito Electoral IV de Tétela del Volcán, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, dado que **CUMPLEN**, con los requisitos de elegibilidad que establece la normativa electoral vigente, y su derecho a ser votados y el derecho del Partido del Trabajo a postular candidatos, se encuentra amparado en términos de lo que prevé el artículo 41 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/005/2024**, emitido por el Consejo Distrital Electoral IV con cabecera en Tétela del Volcán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Son por una parte **FUNDADOS PERO INOPERANTES** y por otra **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el **Partido Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Instituto

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por la ciudadana **Daniela Roxana Domínguez Sánchez**, como candidata a Diputada Local Indígena por la coalición postulada por el **Partido Movimiento Progresista**, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/005/2024**, emitido por el Consejo Distrital Electoral IV con cabecera en Tétela del Volcán.

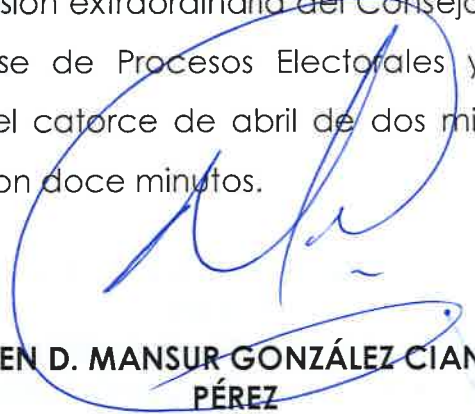
CUARTO. Remítase la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JDC/64/2024**, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de **reencauzamiento** de fecha seis de abril del año en curso.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes, conforme a derecho proceda.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada por **mayoría**: con los votos a favor de la Consejera Presidenta Mireya Gally Jordá, del Consejero Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez y de la Consejera Mayte Casalez Campos; con el voto en contra y particular del Consejero José Enrique Pérez Rodríguez, con el voto en contra y particular de la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante y con el voto en contra del Consejero Alfredo Javier Arias Casas, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el catorce de abril de dos mil veinticuatro, siendo las veintiún horas con doce minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ
MEDIAN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA**
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

C. ADRIÁN ARIZA CUELLAR
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA**

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"**

**C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO**
**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO**
**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/017/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ; ASÍ COMO EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE IMPEPAC/REV/062/2024, INTERPUESTO POR LA CIUDADANA DANIELA ROXANA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, COMO CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL INDÍGENA POR LA COALICIÓN POSTULADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO PROGRESA, EN LOS QUE CONTROVIERTE EL ACUERDO IMPEPAC/CDE-IV/005/2024, EN EL QUE SE OTORGA LA VALIDACIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDÍGENAS DE LOS CIUDADANO FELIX SÁNCHEZ ESPINOZA Y LEÓN VALDEMAR MEJÍA AGUNDES, POSTULADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PROPIETARIO Y SUPLENTE EN EL DISTRITO ELECTORAL IV DE TÉTELA DEL VOLCÁN, ESTE ÚLTIMO RECURSO DERIVADO DEL REENCAUZAMIENTO DE VÍA QUE FUE DETERMINADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/64/2024, APROBADA POR MAYORÍA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR** en la resolución del resolución del Recurso de Revisión que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado con el número IMPEPAC/REV/017/2024, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su Representante Propietario acreditado ante este Instituto, el ciudadano Edgar Alvear Sánchez; así como el recurso de revisión identificado con la clave IMPEPAC/REV/062/2024, interpuesto por la ciudadana Daniela Roxana Domínguez Sánchez, como candidata a diputada local indígena por la coalición postulada por Movimiento Progres, en los que controvierte el acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/005/2024, en el que se otorga la validación de las candidaturas indígenas de los ciudadano Felix Sánchez Espinoza y león Valdemar Mejía Agundes, postuladas por el Partido del Trabajo, propietario y suplente en el Distrito Electoral IV de Tétela del Volcán, este último recurso derivado del reencauzamiento de vía que fue determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/JDC/64/2024; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:

[...]

*Artículo *319. Se establecen como medios de impugnación:*

...
II. Durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente **tres supuestos** en términos de lo siguiente:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

*Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son **representantes legítimos de los partidos políticos:***

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente

[...]

En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe **declararse incompetente al respecto del recurso IMPEPAC/REV/017/2024,**
promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su

representante propietario acreditado ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano Edgar Alvear Sánchez, circunstancia que no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral:

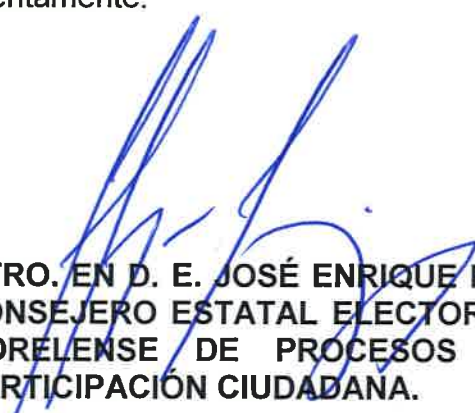
- ***Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.***
- ***Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.***
- ***No se les expida el certificado respectivo.***

Por otra parte, al respecto del recurso de revisión identificado con la clave IMPEPAC/REV/062/2024, interpuesto por la ciudadana Daniela Roxana Domínguez Sánchez, como candidata a Diputada Local Indígena por la coalición postulada por el Partido Movimiento Progresista, en los que controvierte el acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/005/2024, en el que se otorga la validación de las candidaturas indígenas de los ciudadanos FELIX SÁNCHEZ ESPINOZA y LEÓN VALDEMAR MEJÍA AGUNDES, postuladas por el Partido del Trabajo, propietario y suplente en el Distrito Electoral IV de Tétela del Volcán, se considera que la ciudadana no cuenta con legitimación y personería para promover el recurso de revisión, en razón de que no se controvierte su designación como candidata. En ese sentido, lo procedente es desechar el recurso.

Ello en términos de la jurisprudencia 23/2012 "RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO" que señala que los recursos de revisión proceden para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, de manera tal que se considera que dicha ciudadana no cuenta con dicho interés jurídico.

Por estas razones, es que el suscrito emite un voto particular en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/017/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CIUDADANO EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ; ASÍ COMO EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE IMPEPAC/REV/062/2024, INTERPUESTO POR LA CIUDADANA DANIELA ROXANA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, COMO CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL INDÍGENA POR LA COALICIÓN POSTULADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO PROGRESA, EN LOS QUE CONTROVIERTE EL ACUERDO IMPEPAC/CDE- IV/005/2024, EN EL QUE SE OTORGA LA VALIDACIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDÍGENAS DE LOS CIUDADANO FELIX SÁNCHEZ ESPINOZA Y LEÓN VALDEMAR MEJÍA AGUNDES, POSTULADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PROPIETARIO Y SUPLENTE EN EL DISTRITO ELECTORAL IV DE TÉTELA DEL VOLCÁN, ESTE ÚLTIMO RECURSO DERIVADO DEL REENCAUZAMIENTO DE VÍA QUE FUE DETERMINADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/64/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

 DISENSO

A) FONDO

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, el treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral IV con cabecera en Tétela del Volcán, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/005/2024, mediante el cual determinó aprobar el registro de la fórmula de candidaturas al cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Morelos, solicitada por el Partido del Trabajo.

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

Así el cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Instituto Morelense interpuso ante el Consejo Distrito Electoral IV de Tétela del Volcán, recurso de revisión en contra del acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/005/2024, el cual quedó radicado con el número de expediente IMPEPAC/REV/017/2024.

Cabe mencionar que el artículo 319 del Código Electoral Local, se establecen como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Así el precepto legal 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el arábigo 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración de la suscrita el recurso interpuesto por el Partido actor no se ajusta a tales situaciones, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por su parte, el seis de abril de dos mil veinticuatro, la ciudadana Daniela Roxana Domínguez Sánchez, como candidata a Diputada Local Indígena por la coalición postulada por el Partido Movimiento Progreso, controvierte el acuerdo IMPEPAC/CDEIV/005/2024.

para lo que presenta juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual fue reencauzado a recurso de revisión por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante acuerdo plenario de la fecha referida con antelación, en autos del expediente TEEM/JDC/64/2024.

Si bien se reencauza por el órgano jurisdiccional, no pasa desapercibido que la recurrente al ser candidata a Diputada Local por la coalición postulada por el Partido Movimiento Progresista pretende impugnar validación de las candidaturas indígenas de los ciudadanos Felix Sánchez Espinoza y León Valdemar Mejía Agundes, empero tal ciudadana no cuenta a consideración de la suscrita no cuenta con interés jurídico, ya que los registros otorgados no la afectan como candidata a su esfera jurídica.

Sirviendo de sustento la jurisprudencia 23/2012 de rubro y texto:

RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión **procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva**, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

Así como la jurisprudencia 7/2002 cuyo título y texto es del tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se**

satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

B) PLAZOS

Como se ha mencionado el seis de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió acuerdo plenario de reencauzamiento, el cual se recibió en oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de Instituto Electoral Local a través del oficio TEEM/SG/279/2024, otorgándose un plazo de **cinco días** contados a partir de la legal notificación (sic) para resolver el medio de impugnación.

En ese tenor, el siete de abril de dos mil veinticuatro se envió al Tribunal Electoral del Estado de Morelos el oficio IMPEAC/SE/MGCP/2029/2024 por el cual se solicitó al órgano jurisdiccional una prórroga para dar cumplimiento al acuerdo plenario, recibándose el once de ese mes y año la respuesta a través del oficio TEEM/SG/310/2024 otorgándose dos días contados a partir de la legal notificación (sic).

Como consecuencia de lo anterior si se notificó el acuerdo plenario el seis de abril del año en curso otorgándose un plazo de cinco días **contados a partir de la legal notificación** (sic) concluyó el diez del mismo mes y año, no obstante ante los dos nuevos días otorgados por la Secretaria General del Tribunal Electoral en el acuerdo de trámite del once de abril de dos mil veinticuatro, **contados a partir de la legal notificación** (sic) feneció el doce de abril de esta anualidad (aun suponiendo sin conceder que se contará el plazo al día siguiente de la notificación venció el trece de abril de dos mil veinticuatro) de modo que al resolverse el recurso hasta el catorce de abril de este año es claro que no se cumplió dentro de los plazos ordenados, situación que por supuesto rechazo y que no es inherente a esta Consejera Estatal Electoral puesto que el momento en el que la suscrita puedo pronunciarme es hasta la Secretaría Ejecutiva pone a consideración del máximo órgano de dirección la propuesta conducente, en el entendido que la suscrita remití los oficios conducentes para brindar atención a los plazos ordenados por el órgano jurisdiccional.

En esa línea argumentativa, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuenta a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.
(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, en cuanto al recurso de revisión interpuesto ante la autoridad responsable por el partido recurrente fueron remitidas por el Secretario del Consejo Municipal a este Instituto Electoral el diez de abril del año en curso, tendiéndose por radicados a través del auto de fecha once del mismo mes y año, de modo que de dicho acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC no se desprende que hubiera requerido a tal Consejo algún requisitos faltante, por lo tanto la resolución debió ser sometida a consideración del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC a más tardar el doce de marzo del año en curso.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE,
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**